

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LEY 18188. EXPRESIÓN DE CANTIDADES EN PESOS MONEDA NACIONAL

I. ¿Es observable la escritura en la que se han consignado en pesos moneda nacional las cantidades que constituyen parte esencial de ella?

II. ¿Es necesario o conveniente consignar en la escritura la expresión ley 18188 luego de indicarse el precio o monto de la operación?

DOCTRINA UNÁNIME:

I. No es observable la escritura en que se hayan consignado en pesos moneda nacional las cantidades que constituyen parte esencial en ella.

II. No es necesario consignar en la escritura la expresión "ley 18188" luego de indicarse el precio o monto de la operación.

III. Cuando las escrituras se refieran a convenciones formalizadas antes de la vigencia de la ley 18188 es conveniente agregar a la mención de las cantidades hecha en pesos ley 18188, la de sus importes en pesos moneda nacional.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

(Dictamen del consejero Villalba Welsh al que se adhirieron los consejeros Solari, Pondé, Falbo, Pelosi, Ferrari Ceretti y Bollini).

OPINIÓN DEL CONSEJERO ALBERTO VILLALBA WELSH

DOCTRINA:

I. No es observable la escritura en la que se hayan consignado en pesos moneda nacional las cantidades que constituyen parte esencial de ella.

II. No es necesario consignar en la escritura la expresión ley 18188 luego de indicarse el precio o monto de la operación.

El art. 2° de la ley 18188 establece que las obligaciones que nazcan a partir de su puesta en vigencia serán expresadas en "pesos", así, lisa y llanamente, sin el aditamento de "argentinos" a que se refiere el mensaje de elevación del proyecto, ni de otro alguno. Por ello, cuando en una escritura se exprese el término "pesos", debe entenderse que se refiere a la moneda de curso legal de nuestro país, o sea al peso establecido por la ley 18188; de ahí que no sea necesario consignar esta última expresión. Puede ser conveniente, por el contrario, consignar el aditamento "moneda nacional" cuando en la escritura coexistan valores de la época en que se otorga, con valores anteriores a la puesta en vigencia de la ley 18188 (por ejemplo, escritura de venta con asunción de deuda contraída con anterioridad a la puesta en vigencia a la ley 18188, cuyo importe reserva en su poder el comprador para pagarlo a su vencimiento). En esos casos, los montos anteriores deberán expresarse también en "pesos", siendo conveniente agregar entre paréntesis la expresión "moneda nacional" con referencia al valor anterior a la operación.

Puede ocurrir que en una escritura otorgada después de la puesta en vigencia de la ley 18188, se utilice la expresión "moneda nacional" al referirse al precio o importe de la operación. Estimo que este error no provoca consecuencia alguna y que jure et de jure, corresponde leer o entender que la escritura dice "pesos" con el valor reducido en la proporción que establece la ley 18188. Ello es así porque este instrumento legal no contiene disposición alguna que prive de sus efectos o eficacia al negocio jurídico que contenga esa mención. Lo importante es que la exteriorización de voluntad negocial quede bien reflejada.

Conforme con este criterio, en fallo de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, del 29 de junio de 1971, dictado en autos "Gallardo, Manual A. c/Sumacal S.R.L.", el sumario publicado en Fides, N° 12, pág. 426, dice así: "La circunstancia de que el pagaré objeto de la ejecución haya sido otorgado en "pesos moneda nacional" no afecta la habilidad del título. La ley 18188 no contiene disposición alguna que autorice a considerar privados de todo valor a los documentos extendidos en esa

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

forma con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma monetaria por ella sancionada. La defensa articulada sobre esa base es manifiestamente improcedente, conforme lo decidido por el tribunal en casos análogos".

OPINIÓN DEL CONSEJERO OSVALDO S. SOLARI

Concuerdo plenamente con el criterio del consejero Alberto Villalba Welsh y la doctrina resultante de su dictamen, al cual me adhiero.

En especial coincido con su idea sobre la conveniencia de que en escrituras que recogen convenciones anteriores a la ley 18188 se consigne el valor económico en las dos formas, es decir, en pesos moneda nacional y en los pesos actuales. Al ejemplo que pone, agrego el muy frecuente de las cancelaciones de mutuos hipotecarios.

OPINIÓN DEL CONSEJERO EDUARDO BAUTISTA PONDÉ

Comparto el dictamen del consejero Villalba Welsh y también, claro está, las acotaciones del consejero Solari.

Por otra parte, considero que la cuestión está superada igualmente en orden jurisprudencial, como así le revela el fallo de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, que cita el consejero Villalba Welsh.

OPINIÓN DEL CONSEJERO MIGUEL NORBERTO FALBO

Comparto y adhiero a la opinión del consejero Villalba Welsh y a las acotaciones del consejero Solari.

OPINIÓN DEL CONSEJERO CARLOS A. PELOSI

I. Adhesión con pequeños agregados

Comparto el dictamen del consejero Villalba Welsh y la acotación del consejero Solari. Me permito hacer algunas aclaraciones nimias:

a) Las referencias a los valores anteriores que se aconsejan están conformes con las directivas o recomendaciones aprobadas por el Consejo Directivo del Colegio de la Capital, por sugerencia de la Comisión Asesora de Legislación General - Sala Civil, y comunicadas en Circular N° 507 de 18 de diciembre de 1969.

b) Cuando corresponda hacer referencia a los valores anteriores, las formas para concretarlo son variadas. Ejemplificando: se puede

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

consignar la suma en pesos moneda nacional y agregar: "convertidos por ley 18188 a tantos pesos" o "equivalentes a tantos pesos ley 18188" o "a tantos pesos nuevos" o "pesos argentinos", etc.

c) En cambio, en los documentos notariales no debe utilizarse la expresión abreviada que se ha generalizado en el lenguaje corriente de "pesos ley".

II. Jurisprudencia

Además del fallo que cita el consejero Villalba Welsh, pueden mencionarse los siguientes pronunciamientos judiciales:

a) La Cámara 1ª de Paz Letrada de Córdoba en autos "Alvarez A. c/L. Oyola" declaró que: "La ley no prohíbe expresamente el uso de la expresión pesos moneda nacional, ni ha establecido sanción alguna para su uso sino que por el contrario previendo que ello ocurriera, ha dispuesto la conversión de pleno derecho a la nueva moneda, cualquiera sea la fecha de nacimiento de la obligación, pues no se trata de un acto prohibido por la ley ni se afecta el orden público, ni las buenas costumbres, ni existe obligación fundada en causa ilícita" (ver J. A. de 14/1/72. Síntesis de fallos de las Cámaras de Paz Letrada de Córdoba. Año 1971 - 1er. Semestre - Por Manuel L. de Palacio N° 23 (Pagaré).

b) La Sala B de la Cámara Nacional en lo Comercial, en fallo de 16 de abril de 1971 estableció que: "La ley 18188 no contiene disposición alguna que autorice a sancionar con su invalidez a los documentos extendidos en "pesos moneda nacional" después de haber entrado en circulación el nuevo tipo de moneda, a partir del 1° de enero de 1970" (El Derecho, tomo 37, pág. 454, fallo N° 18.233),

c) La misma Sala B del citado Tribunal, con fecha febrero 9 de 1972 interpretó que no queda afectada la habilidad del título para promover la ejecución, por la circunstancia de que el pagaré haya sido extendido en "pesos moneda nacional". La ley 18188 no contiene disposición alguna que autorice a considerar privados de todo valor a los documentos extendidos en "pesos moneda nacional" con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma monetaria por ella proyectada (El Derecho, tomo 45, pág. 465, fallo N° 21.257).

OPINIÓN DEL CONSEJERO FRANCISCO FERRARI CERETTI
--

Comparto los criterios expuestos por los consejeros Villalba Welsh, Solari y Pelosi, al que se han adherido los demás miembros del Instituto. Evidentemente, la escritura no puede ser observada desde que la ley 18188(1)(1802), art. 2° establece que: La conversión de una moneda a la

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

otra se opera de pleno derecho.

Queda ello ratificado con los ejemplos que se citan en sus fundamentos: "se trate de un contrato, un documento, una ley, un decreto".

La equivalencia entre una moneda y otra está expresamente determinada en el art. 1°.

No debe olvidarse que en los fundamentos se dice que las leyes 1130(2)(1803) y 3871(3)(1804) seguirán en vigencia y las obligaciones que aún puedan existir basadas en ellas no sufrirán alteración alguna, es decir que la ley no innova en materia de régimen monetario, solamente cambia la unidad que utilizará el Banco Central de la República Argentina para emitir circulante.

El art. 8° de la primera ley citada establecía que: vencido el plazo fijado por el P.E. no podría darse curso a acto alguno estipulado con posterioridad a esa fecha que represente o exprese cantidades de dinero que no sea en "moneda nacional".

Lo que no ocurre con la ley 18188.

Los fallos que se mencionan en los dictámenes precedentes son concluyentes en establecer que: La ley no sanciona con invalidez el uso de la expresión: "pesos moneda nacional".

Respecto de las sugerencias formuladas por el consejero Pelosi, en el punto b) creo más conveniente usar la expresión: "equivalentes a tantos pesos de la ley 18188" porque esa es la terminología manifestada en el texto legal.

Coincido también con el consejero Solari en la conveniencia que en las obligaciones contraídas con anterioridad a la ley 18188 se consignen los valores en las dos formas, cualquiera sea el tipo o la figura jurídica del contrato o la obligación, ventas, mutuos, sociedades, cancelaciones, etc.

Lo que sí debe cuidarse es que en los actos y escrituras posteriores a la vigencia de la ley no se confunda la moneda utilizada para determinar la obligación contraída, ya que no es igual el valor de "un peso moneda nacional" al de "un peso ley 18188".

OPINIÓN DEL CONSEJERO JORGE A. BOLLINI

Comparto plenamente los argumentos expuestos por los consejeros Villalba Welsh, Solari, Pelosi y Ferrari Ceretti y en especial la doctrina que se desprende del dictamen del primero.